



*El Presidente de la República del Ecuador*

Oficio No. T. 3423-SNJ-10-369

Quito, marzo 4 del 2010

Señor Arquitecto  
Fernando Cordero Cueva  
**PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL**  
En su Despacho

Señor Presidente:

Contesto su oficio PAN-FC-010-0295 del 5 de febrero de 2010, recibido en el Palacio Nacional el 8 de febrero del mismo año, a las 11H46, mediante el cual remite el *Proyecto de Ley Reformatoria al Código Penal y Código de Procedimiento Penal*.

Al respecto, de conformidad con los artículos 137 de la Constitución de la República y 64 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presento mi **OBJECIÓN PARCIAL** en los siguientes términos:

**REFORMAS AL CÓDIGO PENAL**

**I**

**Sobre el artículo 3**

Cómo medida para combatir los delitos contra la propiedad, la propuesta de modificar el artículo 569 del Código Penal que sanciona el ocultamiento de objetos robados, se encamina a reprimir toda actividad generada como consecuencia de los mismos, tales como el guardar, transferir o comercializar los objetos cuya procedencia legal no pueda ser demostrada.

En la parte sancionatoria del artículo, se establece la pena de tres a seis años de reclusión menor *extraordinaria* para quienes incurran en este presupuesto, cosa que no concuerda con la clasificación de los tipos de reclusión menor contemplados por el artículo 54 del Código Penal, que señala que la pena de tres a seis años corresponde a la *reclusión menor ordinaria*, por tanto propongo el siguiente texto:

"Art. 3.- Sustitúyase el artículo 569 del Código Penal, por el siguiente:

①:

↓



## *El Presidente de la República del Ecuador*

*Será reprimido con reclusión menor ordinaria de tres a seis años y multa de seis a dieciséis dólares de los Estados Unidos de América, quien oculte, custodie, guarde, transporte, venda o transfiera la tenencia, en todo o en parte, los bienes, cosas o semovientes, producto del robo o hurto, o cuya procedencia legal no pueda probarse."*

### II

#### **Sobre el Artículo 4 del Proyecto de Ley**

Este artículo reforma las disposiciones contenidas en el artículo 607 del Código Penal, referente a las contravenciones de cuarta clase, cuyo primer inciso establece la pena con la que son sancionadas. La propuesta es aumentar la pena de cinco a siete días por cinco a treinta días. Por ello, debe también reformarse el numeral primero del párrafo de las *penas peculiares de la contravención*, contenido en el artículo 51 del Código Penal, por lo que propongo el siguiente texto:

*"Art. 4.- Sustitúyase en el artículo 51 del Código Penal, el numeral primero del párrafo de las "Penas peculiares de la contravención", por el siguiente:*

*1.- Prisión de uno a treinta días.*

*Sustitúyase el primer inciso del artículo 607, por el siguiente:*

*Art. 607.- Serán reprimidos con multa de catorce a veintiocho dólares de los Estados Unidos de América y prisión de cinco a treinta días:"; y, reemplácese el numeral primero, por el siguiente: "1. El hurto, siempre que el valor de las cosas sustraídas no supere el cincuenta por ciento de una remuneración básica unificada del trabajador en general."*

### **REFORMAS AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL**

### III

#### **Sobre el Artículo 7 del Proyecto de Ley**

El artículo 7 de la Ley, que modifica el numeral 3 del artículo 27 del Código de Procedimiento Penal, establece que las resoluciones de solicitud de archivo y desestimaciones deberán realizarse sin audiencia, lo cual descongestiona al sistema de justicia penal, cosa que se ampara en los principios constitucionales de celeridad y eficiencia.

Sin embargo, la reforma pasa por alto el derecho del denunciante a ser escuchado por la jueza o juez de garantías penales, por lo que sugiero el siguiente texto alternativo:



## *El Presidente de la República del Ecuador*

*"3. Tramitar y resolver en audiencia las solicitudes de acuerdos reparatorios, suspensiones condicionales al procedimiento y conversiones. La tramitación y resolución de solicitudes de archivo y desestimación se realizarán sin audiencia, sin perjuicio del derecho del denunciante a ser escuchado."*

### IV

#### Sobre el Artículo 9 del Proyecto de Ley

Existen infracciones penales que por su connotación afectan únicamente a las víctimas y ofendidos, sin que pongan en riesgo los derechos de la ciudadanía y el orden social en su conjunto. Por ello la legislación prevé que la titularidad y el ejercicio de la acción para perseguirlos sea privada; es decir, sin la intervención del fiscal como representante de la sociedad.

Estando de acuerdo en que es necesaria la reforma para devolver a la acción pública algunos delitos categorizados por la ley como delitos de acción privada, considero que se están contemplando infracciones que no afectan los intereses de la sociedad y que al ser perseguidas por la Fiscalía, lo único que hacen es acumular innecesariamente expedientes que entorpecen la eficiencia en el servicio de justicia, cuando lo lógico es que el interesado acuda directamente a buscar la tutela de sus derechos directamente ante el juez de garantías penales.

En lo que tiene que ver con las defraudaciones, existen tipos penales que deben mantenerse como delitos de acción pública por su incidencia; tal es el caso de la comercialización de productos falsificados, falsificación de bebidas o comestibles y la ocultación de cosas robadas, por citar algunos ejemplos.

Sin embargo, la estafa establecida en los artículos 560 y 563 del Código Penal cuando existan **menos de tres perjudicados, la violación de domicilio**, cuando no constituya otro delito como robo o tenencia ilegal de armas, entre otros; **la revelación de secretos de fábrica**; y, **las lesiones que no superen los ocho días de incapacidad para el trabajo**, son conductas punibles que no deben ser perseguidas de oficio. Por ello, sugiero el siguiente texto:

*"Art. 9.- Elimínesse el literal j) y k) del artículo 36; refórmese el literal g); y, establézcase como literal j) lo que sigue, en su respectivo orden:*

*g) La estafa tipificada en los artículos 560 y 563 del Código Penal, excepto en los casos en que el presunto autor haya perjudicado a tres personas o más;*

*j) Las lesiones que superen los tres días y no los ocho de enfermedad o incapacidad para el trabajo, excepto en los casos de violencia intrafamiliar y delitos de odio."*



## *El Presidente de la República del Ecuador*

### V

#### **Sobre el Artículo 10 del Proyecto de Ley**

Los artículos 39 y siguientes innumerados del Código de Procedimiento Penal tienen como objetivo permitir que jueces y fiscales se deshagan de expedientes cuyos hechos no constituyen delito, o cuando se presenta algún obstáculo legal insubsanable para continuar con el desarrollo de la investigación.

Sin embargo, es preciso diferenciar los hechos presumiblemente punibles que llegan al conocimiento del Fiscal por medio de una denuncia, de aquellos que el fiscal conoce gracias a cualquier otra *notitia criminis* como partes informativos, informes o actas de levantamiento de cadáver, por ejemplo.

Cuando se trata de una denuncia cuyos hechos puestos en conocimiento del fiscal no constituyen delito o existe un obstáculo legal insubsanable para continuar con el desarrollo del proceso, se debe proceder a desestimarla, solicitando al juez de garantías penales que ordene el archivo, sin perjuicio de conservar el derecho del denunciante a ser escuchado antes de que se expida la resolución correspondiente, que puede ser la orden de archivo o, si no lo considera pertinente, o disponer que el expediente sea remitido al fiscal superior, para los fines de ley. Este procedimiento se encuentra normado en el artículo 39 del Código de Procedimiento Penal.

Por otra parte, cuando se trata del archivo de las demás noticias del delito, debe actuarse de conformidad con el primer artículo agregado al artículo 39 *Ibidem*, que establece el procedimiento para el archivo provisional o definitivo de partes, informes y demás.

La principal diferencia radica en que cuando hay una denuncia, atrás de ella está uno varios interesados que tienen derecho a ser escuchados cuando va a decidirse sobre los hechos manifestados por éstos, mientras que los otros expedientes se originan gracias a que el fiscal conoce los hechos por medio de procedimientos regulares de la policía, de la prensa, o de cualquier otra fuente sin que haya un interesado que se haga responsable de la denuncia directa a la autoridad.

Por ello, propongo el siguiente texto:

*"Art. 10.- En el primer inciso del artículo 39, luego de la palabra "denuncia" elimínese la frase "parte informativo o cualquier otra forma por la que llegue la noticia del ilícito".*

*Como segundo inciso agréguese lo siguiente:*

*"El juez, previo a resolver, debe oír al denunciante."*

*En el primer inciso del primer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 39, luego de la palabra "delitos", agréguese la siguiente frase "que lleguen a*



## *El Presidente de la República del Ecuador*

*conocimiento de la fiscalía sea por partes informativos, informes o por cualquier otra noticia del ilícito”*

### VI

#### **Sobre el segundo inciso de la Disposición Transitoria Primera**

A fin de guardar concordancia con la objeción al artículo 9 del Proyecto de Ley, que propone mantener como delito de acción privada la estafa establecida en los artículos 560 y 563 del Código Penal cuando existan tres o más perjudicados, la violación de domicilio, la revelación de secretos de fábrica y las lesiones que superen los tres y no los ocho días de incapacidad para el trabajo, y atribuir a la acción pública a las lesiones que superen los ocho días de incapacidad, me permito proponer el siguiente texto para el segundo inciso de la Disposición Transitoria Primera:

*“Los procesos, actuaciones y procedimientos de investigación en los delitos que en virtud del artículo 10 de las reformas al Código de Procedimiento Penal publicadas en el Registro Oficial Suplemento 555 del 24 de marzo de 2009, pasaron de acción pública a acción privada, y que en razón de las presentes reformas regresan a ser de acción pública, podrán sustanciarse como tales, a pesar de haber sido desestimados en su momento.*

*Las acciones en estos casos prescribirán de conformidad con las reglas establecidas en el Código Penal para los delitos de acción pública, y no se contará el tiempo transcurrido desde el 24 de marzo del 2009 hasta antes de la entrada en vigencia de la presente Ley Reformatoria al Código Penal y de Procedimiento Penal”.*

Por las consideraciones anteriores, en ejercicio de la atribución que me confieren la Constitución de la República y la Ley, **OBJETO PARCIALMENTE**, el *Proyecto de Ley Reformatoria al Código Penal y Código de Procedimiento Penal*, decisión que queda consignada en los términos precedentes así como en el documento correspondiente, cuyo auténtico devuelvo a su Autoridad.

Atentamente,  
**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**



Rafael Correa Delgado  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**



REPÚBLICA DEL ECUADOR

*Asamblea Nacional*

**EL PLENO**

**CONSIDERANDO:**

**Que**, el artículo 169 de la Constitución declara que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, y que las normas procesales deben consagrar los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y hacer efectivas las garantías del debido proceso;

**Que**, a pesar de que el combate de la delincuencia es un tema complejo que supone la actuación eficiente y coordinada de todos los actores involucrados, hay una demanda de distintos sectores sobre aspectos puntuales de la legislación y, por lo tanto, le corresponde a la Asamblea Nacional dar una respuesta en esta materia; y,

En uso de sus atribuciones expide la siguiente,

**LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO PENAL Y CÓDIGO DE  
PROCEDIMIENTO PENAL**

**Capítulo I. De las REFORMAS AL CÓDIGO PENAL**

**Art. 1.-** Añádase como segundo inciso del artículo 78, el siguiente:

“La reincidencia, en el caso de la contravención establecida en el numeral 1 del artículo 607, será considerada como delito, de conformidad con el Capítulo I del Título X del Libro II de este Código”.

**Art. 2.-** Añádase, en el artículo 450, el siguiente numeral:

“11. Si ha sido cometido en contra de miembros de las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional, fiscales o jueces de garantías penales, en el desempeño de sus funciones”.

**Art. 3.-** Sustitúyase el artículo 569 del Código Penal, por el siguiente:



**REPÚBLICA DEL ECUADOR**

*Asamblea Nacional*

“Será reprimido con reclusión menor extraordinaria de tres a seis años y multa de seis a dieciséis dólares de los Estados Unidos de América, quien oculte, custodie, guarde, transporte, venda o transfiera la tenencia, en todo o en parte, los bienes, cosas o semovientes, producto del robo o hurto, o cuya procedencia legal no pueda probarse”.

**Art. 4.-** Sustitúyase el primer inciso del artículo 607, por el siguiente: “Art. 607.- Serán reprimidos con multa de catorce a veintiocho dólares de los Estados Unidos de América y prisión de cinco a treinta días.”; y, reemplácese el numeral primero, por el siguiente: “1. El hurto, siempre que el valor de las cosas sustraídas no supere el cincuenta por ciento de una remuneración básica unificada del trabajador en general”;

**Capítulo II. De las REFORMAS AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL**

**Art. 5.-** Elimínese el último inciso del artículo 25.

**Art.6.-** En el artículo 26, añádase como inciso final el siguiente:

“La fiscal o el fiscal presentará, obligatoriamente, dentro de la fundamentación de su instrucción fiscal, el registro de detenciones detallando los motivos de las detenciones anteriores.”

**Art. 7.-** Sustitúyase el numeral 3 del artículo 27, por el siguiente:

“3. Tramitar y resolver en audiencia las solicitudes de acuerdos reparatorios, suspensiones condicionales al procedimiento y conversiones. La tramitación y resolución de solicitudes de archivo y desestimaciones se realizarán sin audiencia;”

**Art. 8.-** En el primer inciso del artículo 33, a continuación de la palabra “fiscal”, agréguese la frase “, sin necesidad de denuncia previa”.

**Art. 9.-** Elimínese los literales g), h), i), j) y k) del artículo 36.

**Art. 10.-** En el primer inciso del primer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 39, luego de la palabra “delitos”, agréguese la siguiente frase “que lleguen a conocimiento de la fiscalía sea por partes informativos, informes o por cualquier otra noticia del ilícito”.



**REPÚBLICA DEL ECUADOR**

*Asamblea Nacional*

**Art. 11.-** En el artículo 160, en el párrafo de las medidas cautelares de orden real agréguese el siguiente numeral:

“4) La prohibición de enajenar”.

**Art. 12.-** En el segundo inciso del artículo 161, luego de la frase “juez de garantías”, agréguese la frase “penales, e informará de este hecho inmediatamente al fiscal”.

**Art. 13.-** Sustitúyase el segundo inciso del artículo 171, por el siguiente:

“Siempre que no se trate de delitos contra la administración pública, de los que resulte la muerte de una o más personas, de delitos sexuales, de odio, de los sancionados con pena de reclusión o cuando no exista reincidencia, la prisión preventiva podrá ser sustituida por el arresto domiciliario en los casos en la que la persona procesada tenga una discapacidad mayor al cincuenta por ciento certificada por el CONADIS, padezca de enfermedad catastrófica, sea mayor de sesenta años de edad, o sea una mujer embarazada o parturienta, y en este último caso hasta noventa días después del parto. Este plazo podrá extenderse cuando el niño o niña hubiera nacido con enfermedades que requieran el cuidado de la madre, hasta que las mismas se superen.”

**Art. 14.-** Añadir en el numeral 7 del artículo 209, luego de palabra “procesados” la siguiente frase: “y enviar a la fiscal o el fiscal, el registro de detenciones”.

**Art. 15.-** En el tercer inciso del tercer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 226, sustitúyase la frase: “auto de llamamiento a juicio cuando el dictamen fiscal sea de acusación”, por la frase “el auto resolutorio correspondiente”.

**Art. 16.-** A continuación del quinto inciso del artículo 278, agréguese el siguiente:

“Las o los secretarios de las judicaturas, o quienes les subroguen legalmente, enviarán mensualmente al Consejo de la Judicatura un listado de las audiencias realizadas y fallidas, con la debida indicación de las o los servidores judiciales que no asistieron a las mismas y las causas de la inasistencia”.

**Art. 17.-** Sustitúyase el numeral 1 del artículo 343, por el siguiente:



**REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
*Asamblea Nacional*

“1. De los autos de nulidad, de prescripción de la acción, de sobreseimiento y de inhibición por causa de incompetencia”.

**DISPOSICIÓN GENERAL**

La actuación y decisiones de los jueces y juezas, fiscales, defensores y otros servidores judiciales, policías y demás funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones respetarán la jurisdicción y competencia de las autoridades indígenas determinadas en el Art. 171 de la Constitución y 343 del Código Orgánico de la Función Judicial y tendrán en cuenta los derechos constitucionales, los principios de justicia intercultural y la declinación de competencias conforme lo establecido en los artículos 344 y 345 del Código Orgánico de la Función Judicial.

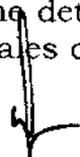
**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.-** Los procesos, actuaciones y procedimientos de investigación que actualmente se encuentren en trámite, continuarán sustanciándose conforme a las reglas de procedimiento vigentes al tiempo de su inicio y hasta su conclusión.

Los procesos, actuaciones y procedimientos de investigación en los delitos de estafa y otras defraudaciones, violación de domicilio, revelación de secretos de fábrica, hurto y lesiones que no superen los treinta días de enfermedad o discapacidad para el trabajo, que fueron desestimados o archivados de conformidad con la interpretación del artículo 10 de las reformas al Código de Procedimiento Penal publicadas en el Registro Oficial Suplemento 555 del 24 de marzo de 2009, podrán sustanciarse como delitos de acción pública. Las acciones en estos casos prescribirán de conformidad con las reglas establecidas en el Código Penal para los delitos de acción pública, y no se contará el tiempo transcurrido desde el 24 de marzo del 2009 hasta antes de la entrada en vigencia de la presente reforma.

**SEGUNDA.-** Todas las audiencias establecidas en el Código de Procedimiento Penal serán de aplicación e implementación inmediata.

**TERCERA.-** En los 30 días siguientes de la entrada en vigencia de esta reforma, el Ministerio de Justicia contratará una auditoría externa que deberá presentar un informe detallado de la actuación de los jueces de garantías penales y los fiscales de todo el país; respecto del ejercicio de



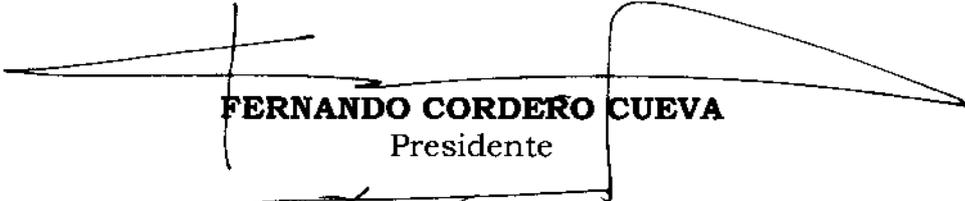


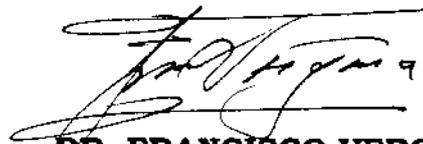
**REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
*Asamblea Nacional*

todas sus responsabilidades constitucionales y legales.

**Art. Final.-** La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los cuatro días del mes de febrero de dos mil diez.

  
**FERNANDO CORDERO CUEVA**  
Presidente

  
**DR. FRANCISCO VERGARA O.**  
Secretario General

*PALACIO NACIONAL, EN SAN FRANCISCO DE QUITO DISTRITO METROPOLITANO, A CUATRO DE MARZO DE DOS MIL DIEZ.*

*OBJETASE PARCIALMENTE*

  
**RAFAEL CORREA DELGADO**  
*PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA*